

Expediente: **788/06-A2**

Carátula: **GUZMAN ANA MARIA C/ CUELLO MARIA VICTORIA Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **03/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20217459797 - GUZMAN, ANA MARIA-ACTOR

20185495761 - CUELLO, MARIA VICTORIA-DEMANDADO

90000000000 - SIEBURGER DE DEL RIO, MARIA ELENA-DEMANDADO

20185495761 - DEL RIO DE CUELLO, IVONNE-DEMANDADO

30716271648513 - DEFENSORIA 4, -DEFENSORA OFICIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 788/06-A2



H105015432433

JUICIO: "GUZMAN ANA MARIA c/ CUELLO MARIA VICTORIA Y OTROS S/COBRO DE PESOS s/ CUADERNO DE PRUEBA INFORMATIVO" - Expte. 788/06-A2 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver la oposición deducida por la parte actora.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 08/10/2024, el letrado Juan Pablo Torres, apoderado de la parte actora, dedujo oposición contra el punto IV, del decreto del 01/10/2024, que rechaza el pedido de informes al Sindicato de la Industria del Vestido.

Señaló que al momento del ofrecimiento de dicha prueba, la página de referencia no existía y que no entiende como podría su parte introducir válidamente a la causa, la información que brinda dicha página. También manifestó que la información que brinda la página es la misma que solicitó en su prueba, pero por otro medio.

Sostuvo que la página no satisface los extremos de la prueba solicitada por su parte.

Corrido el pertinente traslado, no consta en la causa que la accionada haya contestado el mismo.

Por providencia del 04/11/2024, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En relación al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, entiendo que la oposición deducida cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el artículo 80 del CPL, al haber sido interpuesta el 08/10/2024, a hs. 09:47; es decir, en el plazo de 3 días contados a partir del decreto del 01/10/2024 (depositado en el casillero digital de las partes el 02/10/2024), que admite parcialmente la producción del presente medio probatorio. Por ende, corresponde su tratamiento. Así lo declaro.

II. Ahora bien, a los fines de valorar la admisibilidad de este tipo de prueba y la eventual procedencia -o no- de la oposición deducida, resulta necesario determinar si el medio elegido resulta conducente para probar los hechos debatidos y si lo solicitado se encuentra ajustado a las disposiciones establecidas por los códigos de rito.

Así las cosas, la actora se opone al rechazo de uno de los oficios solicitados por su parte al Sindicato de la Industria del Vestido, en atención a que a su parecer, lo dispuesto en el aludido decreto no suple lo solicitado en su ofrecimiento.

III. En relación a la oposición efectuada, cabe traer a colación que una vez que entra en vigencia, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), es ley vigente de aplicación efectiva para sus partes signatarias. Por ende, no necesita ser probado como pretende el oferente.

A su vez, lo requerido en el ofrecimiento de la parte actora puede ser fácilmente consultado por las partes o el sentenciante, a través de la página web aludida en el decreto del 01/10/2024 (<https://cct.trabajo.gob.ar/Home/Filtro>).

De ello se colige que, la producción de la prueba de informes solicitada deviene -como se dijo- en inoficiosa. Por ello y en virtud del principio de economía procesal, se rechazó el pedido de oficio al gremio solicitado, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional que podrían demorar innecesariamente la producción del presente cuadernillo de pruebas.

Por lo tanto, atento a que el CCT aplicable, así como las demás cuestiones que surjan de éste serán valoradas por el magistrado, al momento de dictar sentencia, corresponde rechazar la oposición deducida por la parte actora. Así lo declaro.

IV. Costas: en atención al rechazo de oficio por parte del juzgado, así como la falta de controversia entre las partes respecto a la cuestión resuelta, estimo de justicia eximir a las partes de su imposición (conf. artículo 61, inciso 1, del CPCC, supletorio).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la oposición deducida por la parte actora en contra del punto IV del decreto del 01/10/2024, en atención a las fundamentaciones que se explicitaron precedentemente.

II. REABRIR los términos procesales a partir de la notificación de la presente resolución en el casillero digital de las partes. En consecuencia, líbrense oficios conforme se encuentra ordenado en providencia del 01/10/2024.

III. COSTAS Y HONORARIOS: eximir a las partes de su imposición, conforme lo tratado.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 788/06-A2 ERD

Actuación firmada en fecha 02/12/2024

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/a723e3f0-ae60-11ef-839f-51c8745474ae>